

Actualidad del derecho romano y su valor en la formación del jurista moderno

Por Alfonso Murillo Villar¹⁷²

Cada Estado, cada país, tiene lo que denominamos su propio ordenamiento jurídico nacional. Cada nación tiene su propio sistema jurídico y su peculiar manera de considerar el derecho, sus fuentes y los componentes necesarios para su creación, su interpretación y su aplicación. Es decir, cada Estado tiene un derecho interno diferente al de los demás. Argentina tiene su propio ordenamiento jurídico nacional, España, el suyo, y así todos y cada uno de los diferentes Estados del mundo. Por lo tanto, los ordenamientos jurídicos por principio son nacionales y diferentes: tanto en los aspectos sustantivos como en los aspectos adjetivos o procesales. Pero existe un aspecto bien importante, y es que la inmensa mayoría de los ordenamientos jurídicos conocidos, salvo los que derivan del *Common Law*, tienen una base común que es el derecho romano, auténtico precedente y base común de todos ellos.

¹⁷² Catedrático de Derecho Romano en la Universidad de Burgos. ORCID: 0000-0003-2571-6550. Presidente de la Asociación Iberoamericana de Derecho Romano (AIDROM).

Dicho esto, vamos a intentar analizar para qué sirve hoy en día conocer en profundidad el derecho romano, qué nos aporta su conocimiento, para de ese modo poder entender los ordenamientos jurídicos de origen romanístico.

El derecho romano se estudia en prácticamente todo el mundo, con intensidad y finalidad diferente. Por lo tanto, es una ciencia globalizada, que nos permite encontrar romanistas en cualquier lugar del planeta tierra. Ciertamente, también, que la recepción de nuestra materia no se ha producido igual en Europa que en el resto del mundo, pues fue a través de juristas europeos como se irradió internacionalmente. Quién no se ha formulado alguna vez, o a quién no le han formulado la pregunta: ¿para qué sirve el derecho romano? Es decir, nos estamos, nos están preguntando ¿qué aporta el estudio del derecho romano a la experiencia jurídica contemporánea?, ¿qué aporta al jurista actual? La pregunta, aunque a los romanistas nos resulte odiosa, demanda una respuesta.

Los vigentes ordenamientos jurídicos europeos y latinoamericanos, especialmente, también otros como el japonés, el chino, el turco o el filipino, pueden comprenderse íntegramente gracias al derecho romano, fuente ineludible de la legislación comparada. De ahí que sea razón más que suficiente para destacar su pervivencia en los programas docentes de la carrera de derecho, sobre todo en aquellos países que se inclinaron por un sistema jurídico, conocido tradicionalmente como de corte continental o romano-germánico. Por lo tanto, no debe sorprender la relevancia que, en el contexto histórico de la educación jurídica, ha tenido y tiene la enseñanza del derecho romano. ¿Qué debemos enseñar?

En primer lugar, trataremos de hacer algunas reflexiones, aunque sea de forma sucinta, ya que se ha escrito muchísimo sobre el tema, a propósito de la importancia y justificación del derecho romano en la formación de los juristas actuales. Los romanistas tenemos que transmitir nuestra absoluta convicción de la utilidad de su estudio, pues en caso contrario va a ser muy difícil convencer a los discentes de que el derecho romano es fundamental en su formación. Tendremos que convencer a nuestros alumnos y colegas de que nuestra generación no tiene derecho a destruir

un patrimonio que pertenece a futuras generaciones, que ha sido una experiencia, primera y única en el pasado, que ha elaborado un lenguaje, unos conceptos, unos principios, unas clasificaciones y unos métodos interpretativos, que traducidos en estructuras e institutos jurídicos han dado solución a lo largo de muchos siglos a diferentes pueblos, así como a sus problemas de organización y normación social.

El derecho romano se debe enseñar, porque nos transmite una experiencia completa, única, muy larga, de trece siglos, y además irrepetible, con la que podemos aportar una educación jurídica no estrictamente técnica y utilitarista, sino dirigida a la comprensión del derecho, a su crítica y a su reforma, en aras de la justicia. Tenemos que saber transmitir al discente que el derecho vigente es únicamente un momento en la evolución jurídica de los pueblos, y que la enseñanza del derecho romano no es un fin en sí mismo, sino que se enseña y se utiliza como un instrumento de formación jurídica general o, si se prefiere, se enseña para colaborar en la formación jurídica global del alumno.

Las justificaciones que proponemos tienen que demostrarse. No es suficiente con transmitir y argumentar mediante razonamientos retóricos y abstractos, que el alumno puede o no aceptar. Es preciso vencer ese pensamiento, que frecuentemente nos reprochan, de que nuestra asignatura está alejada y desvinculada de la vida real y de los problemas que conlleva. No es suficiente con decir que eso no es cierto, sino que respetando el carácter histórico de nuestra materia, en el sentido de que ya no es derecho vigente, saber difundir su utilidad, sin caer en el utilitarismo, que en la formación jurídica, versátil por naturaleza, tiene hoy en día el derecho romano. Obviamente, nuestro derecho vigente tiene su antecedente en el ordenamiento jurídico romano, y ejemplos pueden ponerse a lo largo de la explicación de un curso normal. Así, en la legislación más reciente, si acudimos *ad exemplum* al derecho catalán, en varios preámbulos de sus últimas leyes pueden constatarse referencias explícitas al derecho romano. Pero dando un salto cualitativo y cuantitativo, también puede observarse que en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) no es infrecuente

que sus miembros recurran, en innumerables oportunidades, al derecho romano con objeto de fundamentar, en ocasiones con cierto matiz erudito, sus propias decisiones.

También debemos recordar que el derecho romano se enseña porque muchas instituciones recogidas en el Código Civil son de origen romanístico. Por ello, a lo largo del curso académico, conviene hacer alusiones al articulado del mencionado Código, demostrando que nuestra asignatura, además de introductoria, permite al discente captar que el derecho es un producto histórico, pudiendo demostrar lo poco que en algunas instituciones se ha innovado, de Roma a la actualidad. Además, si el derecho romano sobrepasa con creces los límites de cualquier derecho histórico, podremos afirmar que la propia evolución del derecho es imposible comprenderla sin su estudio. La enseñanza de la historia, desde una perspectiva dinámica, permite comprender que el derecho no es una entidad eterna e inmodificable. Y es que la historia del hombre no puede ser escrita sin la de los ordenamientos jurídicos, que él mismo ha establecido y con los cuales convive. Estos ordenamientos pertenecen al cuadro total de la cultura humana, así como el acontecer político, económico y sus estructuras, o como los grandes campos culturales de la filosofía, de la religión o del arte.

Además, el derecho debe enseñarse históricamente, pero no como aglomeración de hechos, sino buscando el espíritu científico: la relación entre la ley y su causa, el efecto y la causa. Es necesario hacer una historia filosófica, descubrir y cimentar la alianza entre derecho, historia y filosofía, y todo ello es posible porque conocemos mejor el derecho, la historia y la filosofía del pueblo romano que los mismos romanos. Por lo tanto, el valor formativo del derecho romano se encuadra dentro de los aspectos históricos y científicos que lo determinan, e influye en la formación del futuro jurista, haciéndole conocer que los factores históricos determinan la elaboración jurídica, de modo que la Historia es el lazo de unión entre el pasado y el presente.

Es decir, el derecho es un producto histórico. Que sea un producto histórico quiere decir que es el resultado del esfuerzo realizado a lo largo

de muchos siglos para hallar las normas y las reglas más adecuadas para facilitar la convivencia del hombre en sociedad. Todos los ordenamientos jurídicos son la consecuencia de experiencias históricas sucesivas, que los estudiosos debemos tener en cuenta a la hora de elaborar un estudio científico, en este caso del derecho romano. Si partimos de que todos los pueblos han ido adaptando su regulación normativa a los diferentes momentos históricos, podremos ver claramente cómo lo que hoy denominamos derecho vigente no es otra cosa que un cúmulo de conceptos e instituciones cuyo origen más remoto está en Roma, pero que han sido adaptados conforme a la evolución histórica de cada pueblo, en atención a los cambios y transformaciones que cada época ha ido imponiendo.

Tenemos que hacernos una pregunta: ¿por qué al estudiar el derecho el hombre también se interesa, o al menos debiera interesarse, por su formación histórica? No creemos que deba ser únicamente por una razón cultural, que tampoco está de más, al igual que se estudia la historia de una lengua, o la historia de la pintura, o la historia de la música. Si el hombre a través de los siglos, en un afán constante por satisfacer sus necesidades y su ansia de progreso, ha ido creando un patrimonio cultural, nosotros no debemos desaprovecharlo, pues si rechazamos la experiencia histórica de la humanidad nos veremos abocados a realizar nuevamente, y por lo tanto inútilmente, los esfuerzos por los que tantas generaciones pasadas han transcurrido.

Si en algo nos diferenciamos de los animales es en que éstos actúan instintivamente, es decir, estáticamente (el león o el perro de hace 30 siglos se comportaban exactamente igual que ahora), pero los hombres, en virtud de nuestra presumible racionalidad, no debemos comportarnos de la misma forma, sino que contrariamente tendemos a actuar históricamente, porque si nos fijamos, nos comportamos de forma diversa a través del tiempo. Y como lo que queremos es progresar, creamos y superamos nuestras propias obras, una de las cuales es el derecho. En consecuencia, el derecho es un producto histórico cuyas raíces deben buscarse precisamente en la historia evolutiva de lo jurídico. Pero para

ello hay tener bien presente una advertencia: que todos los procesos históricos en materia de derecho deben estudiarse con sumo cuidado, porque su estado actual se refleja en nuestras leyes y en nuestras concepciones del momento, que irán variando con progresivas reformas legislativas y con la evolución de la ciencia jurídica, llegando un momento futuro en que nuestro presente será pasado. Dentro de 200 o 300 años seremos historia y nuestro derecho será ya histórico.

Es incuestionable, también, que nuestra materia es una disciplina expuesta y de frontera, ubicada en un terreno incierto entre el saber jurídico y la investigación historiográfica. Por ello, a veces, esa ambigüedad se ha pagado con el aislamiento y la marginación, no interesando ni a historiadores ni a juristas. No obstante, continúa enseñándose en las facultades de Derecho, no en las facultades de Historia, lo cual se debe al peso jurídico de nuestra enseñanza. Enseñamos derecho, derecho romano, no historia del derecho romano, y lo hacemos formando juristas, no historiadores.

Los beneficios que el estudio del derecho romano puede aportar en la preparación de un jurista del siglo XXI son infinitos. De todas las críticas negativas que a lo largo del tiempo se han hecho, se puede sacar una lección positiva. Se achaca cierta ineficacia hoy en día al ordenamiento romano, porque este se ha convertido definitivamente en un derecho histórico, no vigente. En efecto, esta es una apreciación que en absoluto negamos, pero, lección importante a aprender, es que nos permite la comprensión de que el derecho es el resultado de procesos históricos. Frente a otros derechos de la Antigüedad, el romano, por la abundancia de fuentes y por su alto grado de elaboración científica, admite ser estudiado a lo largo de todo su ciclo vital. Es el único sistema jurídico cuyo nacimiento, desarrollo y decadencia pueden ser estudiados íntegramente, teniendo un conocimiento detallado de lo acaecido desde los orígenes de Roma hasta la compilación del *Corpus Iuris Civilis* por Justiniano. Ello resulta aleccionador en periodos de crisis, puesto que la historia del derecho de Roma ofrece suficientes transformaciones y crisis, como para que sirvan de ejemplo para vencer y superar cuantas

se nos presenten. En definitiva, cuanto más completa sea la experiencia jurídica analizada, más decisiva y consumada será la formación que de ella se reciba. Mucho más cuando el campo jurídico se incluye en lo que se puede denominar “experiencia cultural humana completa”.

La enseñanza del derecho romano permite que el alumno adquiera un criterio jurídico, a través del cual podrá conocer y resolver debidamente aquellos problemas que surjan en la práctica de su profesión. El verdadero criterio jurídico se obtiene cuando, por medio del estudio del ordenamiento jurídico romano, nos familiarizamos con las categorías y subcategorías del derecho, lo que proporciona destreza en su manejo y localización. Ciertamente, el ordenamiento de Roma ha influido más en unas zonas que en otras de nuestro derecho privado. Dicha influencia es más evidente en materias como bienes, obligaciones, contratos y sucesiones que en el ámbito de la familia, por ejemplo. La razón estriba en que las materias más técnicas del derecho son menos mutables, de tal modo que puede afirmarse que el actual derecho poco ha agregado a la precisión alcanzada por los juristas romanos. De ahí la importancia del estudio del derecho romano como forma de conocer verdades permanentes de la ciencia jurídica. Con la enseñanza del derecho romano se le va a enseñar, al jurista, a apegarse a algo tan cotidiano como es la resolución del problema concreto. En definitiva, se le adiestra a liberarse de la visión legalista, a la que la actividad profesional le puede someter, para que aprenda a descender a la vida real y concreta.

A su vez, el derecho romano ha sido el camino tradicional para aprender el repertorio de conceptos básicos del derecho privado. Su conocimiento nos permite tener el medio más seguro y eficaz para la comprensión del derecho, con el entendimiento de las formas jurídicas construidas por la jurisprudencia romana. Se puede afirmar que es muy formativo para el jurista moderno, porque aparte de la simple recogida de las instituciones romanas consiente apreciar la creación jurisprudencial. En definitiva, el saber humano no es más que la historia de la actividad del espíritu, y su transmisión solamente se obtiene a través de un exacto inventario de conceptos esenciales. Las categorías jurídicas

son como las categorías lógicas: cambiarán solo cuando cambie la naturaleza del hombre.

Muchas otras razones podemos invocar para defender la enseñanza del derecho romano en la actualidad, pero queremos destacar que con su instrucción también se aporta al alumno la base terminológica jurídica, eminentemente técnica, sobre la cual va a desarrollar toda su formación como jurista, es decir, se le enseñan unos términos que tendrá que completar con conceptos que son producto del derecho vigente. En definitiva, lo que se consigue es prepararle al estudio del derecho, por lo que es una buena propedéutica jurídica, además de su madurez adocrinadora y su permeabilidad a los factores históricos. Nos vamos a encontrar, en nuestra tarea como docentes, con un problema complejo pero superable, porque muchas veces la terminología que utilizamos está en latín y, a decir verdad, nuestros alumnos llegan actualmente a las aulas universitarias sin haber estudiado ni tan siquiera un año latín, lo cual significa que todo lo que digamos en esa lengua, permítasenos la vulgaridad, “les suena a chino”, les resultará ininteligible. En nuestra opinión, esto no tiene que llevarnos a pretender una fácil divulgación del derecho romano, traduciendo las palabras, algunas por cierto intraducibles al castellano, pues sería desdibujar la enseñanza del derecho que realizamos. Si en otras asignaturas los alumnos van a aprender palabras en inglés, como *leasing*, *factoring*, *renting*, *confirming*, etc., sin preguntar por su versión castellana, entendemos que tampoco debemos hacerlo del latín, pues habrá expresiones perfectamente aceptadas, que aún hoy, e incluso por quienes no saben latín, son utilizadas con cierta frecuencia. Pensemos, por ejemplo, en las expresiones: presunciones *iuris tantum*, o *iuris et de iure*, o *in dubio pro reo* o el principio *non bis in idem*, etc., frecuentemente usadas sin conocer la lengua latina.

Lo cierto es que vivimos en una época casi enemiga de la historia. Se palpa un claro sentimiento antihistórico, favorecido por el cambio de pretensiones a nivel mundial. Ante esta amenaza, tenemos que facilitar el acceso y aproximación a nuestra ciencia. Ello se consigue, entre otros modos, con la traducción de nuestras fuentes, lo que no es contrario al

uso de términos en latín. Una ciencia cuyos fundamentos y textos no puedan ser comprendidos, ni valorados más que por unos pocos especialistas, está condenada a morir, a desaparecer. Para evitarlo, tenemos que hacer accesible nuestro conocimiento y nuestras fuentes; ello se consigue con traducciones rigurosas, aparte de reducir al máximo la terminología técnica romanística.

Por consiguiente, será necesario utilizar traducciones de la magna obra jurídica que nos ha legado Roma, por cierto, no exentas de una gran dificultad técnica. Pero si hemos de formar juristas, en un ordenamiento de base romanista, se hace imprescindible su uso. Y ello porque la interrelación entre derecho y lenguaje es absoluta. El lenguaje constituye uno de los nodos o puntos de conexión fundamentales para el derecho. Es verdad que existe el riesgo de que el lenguaje se convierta en un instrumento de “poder” por parte del jurista en su relación con los no juristas, sin embargo, para evitarlo, es necesario aproximarlos con la traducción al uso común de los términos en las formulaciones jurídicas, sin perder nunca de vista el significado técnico. Sirva de ejemplo la traducción de la palabra *res*: cosa. Es un término que se usa con mucha frecuencia no solo hoy, sino también en Roma. En nuestros días, probablemente, “cosa” sea la expresión con el mayor significado lexicográfico. Tiene un amplio significado y una amplia utilización. Diríamos que es una noción de amplio espectro. En latín jurídico, el término “*res*” se utiliza también frecuentemente. Por ejemplo, en el procedimiento formulario se condenaba a pagar, en las fórmulas inciertas, *quantiea res est (erit, fuerit)*. *Res* también se refería a un bien material, objeto de los derechos reales, derechos sobre cosas, y en otros muchos supuestos que no ha lugar a mencionar. En definitiva, el concepto jurídico de cosa, *res*, es un concepto fundamental del derecho, base de la propiedad y de los demás derechos reales. Lo importante es que el discente sepa cuándo el término usado tiene un significado técnico y cuándo un significado común.

Por otro lado, debemos enseñar que el derecho romano es un buen instrumento para la crítica del derecho positivo actual, pues pensar

desde la sistemática romana coloca al experto en una posición técnica que permite criticarlo. Solo desde el punto de vista del arsenal técnico, el derecho romano permite una mejor comprensión de los fenómenos jurídicos actuales. Además, todo cuanto tenemos no deteriorado del derecho civil, y sin necesitar continuos retoques, lo hemos recibido del derecho romano, tal como nos lo dejaron los autores del *iuscommune*. Después no hemos hecho sino compilar, codificar, conceptualizar, clasificar, sistematizar y fabricar dogmas jurídicos. Además, ningún derecho puede reflexionar sobre sí mismo si no dispone de cualquier otra experiencia jurídica que le sirva de parangón, de contraste. Para nosotros, esa experiencia es el derecho romano.

Volviendo al principio, la respuesta que el romanista pueda dar a la cuestión de “para qué sirve el derecho romano”, depende de la concepción que se tenga respecto de su importancia en la formación de los juristas. Dos extremos delimitan esta concepción. Por un lado, una mentalidad pragmática y utilitarista que busca una utilidad práctica inmediata en el derecho romano. Este enfoque no por extremo resulta menos válido, pues entre los últimos sustratos de la formación jurídica se puede entrever el utilitarismo inmediato que aporta nuestra disciplina. Esta situación viene avalada por aquellos que propugnan una enseñanza dogmática del derecho romano en razón del derecho vigente, y los que abogan por la creación de una sociología jurídica, de la cual el ordenamiento romano es solo una parte. Por otro lado, como postura también extrema, estaría una concepción que llevara a una actitud científica desvinculada de la realidad y que degenerara en la mera erudición. Esta posición, a nuestro entender, es incluso más peligrosa y deformativa que la anterior.

Evidentemente, he ahí su grandeza. El estudio del derecho romano puede hacerse siguiendo criterios históricos, considerando las instituciones en su origen y evolución, o con criterios dogmáticos, definiendo la estructura de las instituciones en las concepciones generales en que se uniforman y reuniéndolas en la lógica de un sistema unitario y racional. En realidad, el estudio histórico y el estudio dogmático del derecho

romano son entre sí inescindibles para una completa comprensión de la fenomenología jurídica. En efecto, la estructura de las instituciones desciende necesariamente de su historia, que ayuda a separar las concepciones aún vivas en el sistema, de aquellas superadas y propias de fases evolutivas precedentes. Por otra parte, como las instituciones no están aisladas entre sí, sino que están coordinadas en un sistema normativo, solo a través de una valoración dogmática, sostenida por instrumentos cognoscitivos elaborados por la técnica jurídica, es posible entender el sistema en su conjunto.

En definitiva, el derecho romano, como se ha dicho anteriormente, es una experiencia, primera y única en el pasado, que ha elaborado lenguaje, conceptos y métodos interpretativos, además de soluciones a problemas de organización y normación social, todo ello traducido en estructuras e institutos cuyas raíces profundas se encuentran todavía radicadas en la experiencia jurídica actual, incluso fuera de aquellos ordenamientos de directa derivación romanística. El derecho romano es un modelo de experiencia sucesiva. El derecho fue la racionalización del dato social y medio de solución pacífica de conflictos interindividuales. Quizás por ello tenga presencia en casi todos los sistemas jurídicos del mundo. Por supuesto, ha influido en los ordenamientos jurídicos europeos, aunque con diferente intensidad según los países, pero también en los no europeos, ya sean iberoamericanos, africanos, asiáticos u oceánicos. Es el “denominador común” en el desarrollo del derecho privado de los diferentes Estados. Por consiguiente, el derecho romano se enseña y se investiga en la mayoría de las universidades del mundo, independientemente del régimen económico y político en que vivan. De modo que las consideraciones de tipo ideológico no afectan a la eficacia pedagógica e investigadora de los que imparten sus enseñanzas, ni a los que se dedican a los estudios romanísticos. Por todo ello, visto el valor y el alcance de la herencia legada en los sistemas jurídicos modernos, habría que considerar al derecho romano como un elemento “patrimonio de la humanidad”, como producto cultural y como potente instrumento de globalización e internacionalización entre diversas culturas.

Así pues, la experiencia jurídica romana es única y por diversas razones: se trata de la más larga experiencia jurídica (más de trece siglos), que puede conocerse a través de una amplia y consistente documentación. Se trata de una experiencia jurídica irrepetible, por la riqueza y variedad de los cambios que ofrece, desde cualquier punto de vista que se quiera: político (monarquía, república, principado, dominado); económico (transformación de una sociedad pastoril y agrícola en una sociedad comercial e industrial, con recurrentes crisis, que han determinado sus profundas transformaciones); demográfico (de una pequeña comunidad de pastores a un Estado comprensivo de la mayor parte de la tierra entonces conocida); religioso (del paganismo a la confesionalidad, de la tolerancia religiosa politeísta al cristianismo como único credo); ideológico (a lo largo de los siglos se superpusieron distintas corrientes de pensamiento), etc. En definitiva, el derecho como “ciencia” nació en Roma, y quien pretenda cultivar tal ciencia no puede olvidar sus orígenes, al igual que no se entiende que un estudioso del arte ignore las obras de la antigua Grecia.

El jurista deberá utilizar el derecho vigente como instrumental que sirve a concretos intereses, pero, además, tendrá que enfrentarse con dicho derecho, promoviendo su reforma, en un intento de búsqueda de la justicia por todos pretendida. Como juristas que somos, hemos de aportar una educación jurídica dirigida a la comprensión del derecho, a su crítica y reforma, en aras de la justicia. Si con los estudios jurídicos se pretende formar juristas, no se trata de hacerlo exclusivamente en derecho vigente, sino en el marco más amplio de un estudio histórico del derecho, pues es preciso hacer concebir al alumno que el derecho vigente es únicamente un momento en la evolución jurídica, cuyas soluciones son válidas en el actual momento histórico, pero que responden a una dinámica anterior, cuyo conocimiento brinda un caudal de nociones críticas. Ahora bien, también se ha de tener en cuenta que la enseñanza del derecho romano no ha de ser un fin en sí mismo, sino que hay que utilizarlo como instrumento de formación jurídica general. No se trata de convertir a centenares de jóvenes en avezados

romanistas, sino en iniciarlos, con el estudio del derecho romano, en su formación jurídica, y contribuir, en la medida de lo posible, en su formación humana. En definitiva, el estudio del derecho romano y su enseñanza sigue teniendo en la actualidad un valor teórico y práctico para la formación íntegra del jurista, que no se puede desconocer, ni desvalorizar, ya que, por encima de todas las razones, que puedan aducirse, prevalecerá siempre la neta superioridad del sistema de principios, y de la técnica de los juristas romanos, que no tiene parangón en la Historia.

El derecho privado romano invade la mayor parte de los actos ordinarios y extraordinarios de la vida de una persona. Si decimos propiedad o posesión, usufructo, hipoteca, servidumbre, derecho real; si entendemos el contrato o el delito; si pronunciamos compraventa, arrendamiento, mandato, sociedad; si nos referimos a acción, o a proceso; si conocemos el sentido de la herencia, el testamento, el legado; si hacemos nuestros todos estos conceptos, así como otras muchas instituciones jurídicas no mencionadas; si estamos familiarizados con ellos, y sabemos lo que queremos decir; si conocemos básicamente su significado; si esto le sucede a cualquier habitante de cualquier territorio de Europa, América y el mundo en general; y si esta cultura jurídica nos resulta cotidiana y normal, es porque en otro tiempo, desde los comienzos de siglo I d. C., hace veintiún siglos, todo el Viejo Continente y sus habitantes, prácticamente ininterrumpidamente hasta hoy, han vivido en contacto diario con estas figuras e instituciones jurídicas, que a pesar de ser hoy patrimonio de la humanidad, especialmente de los ordenamientos jurídicos europeos e iberoamericanos, fueron concebidas, desarrolladas y reformadas por los juristas romanos hasta alcanzar una configuración imperecedera y universal. No olvidemos hacer todas las distinciones que sean necesarias, pues aunque algunas instituciones jurídicas y de la administración de justicia se han mantenido casi invariables hasta nuestros días, al menos en su definición y en su terminología, nacieron para una sociedad y para una realidad estatal diferente de la nuestra, a pesar de lo cual los correspondientes términos que se fueron generando,

como herencia, fideicomiso, testamento, hipoteca, compraventa, etc., también evocaron, en la mente de los ciudadanos romanos, imágenes y conceptos muy próximos a los nuestros. Sirva de ejemplo en estos momentos de pandemia por COVID-19 el conocido testamento en tiempo de peste: el denominado *testamentum tempore pestis*, modalidad testamentaria que ha resurgido en la actualidad y que también en Roma se sintió su necesidad.

El mismo reconocimiento que tenemos de las categorías jurídicas privadas puede hacerse de innumerables conceptos de derecho público. La organización provincial que se estableció en el mundo romano, a lo largo de los primeros siglos de nuestra era, delimitó en gran manera el mapa político de la Europa que hoy conocemos. La forma de hacerse presente el poder político en el ámbito provincial y las facultades conferidas a los representantes de la metrópoli, en los territorios sometidos al poder de Roma, se mantienen vigentes en numerosas instituciones regionales y provinciales con competencias territoriales. Por poner algún ejemplo, muchas cuestiones, teóricas y prácticas, del derecho administrativo actual, como, por ejemplo, en materia de obras públicas, concesiones y autorizaciones, orden público, policía central, local, funeraria, asistencia sanitaria, etc., leyes municipales, son realidades del derecho público romano que todavía tienen mucho que enseñar y tomarse como punto de referencia.

Las razones que se han esgrimido en defensa del derecho romano y su valor formativo son muchas y muy variadas. Nos gustaría que en un futuro, cuando nuestra disciplina vuelva a cuestionarse, que se cuestionará, la defensa de la misma no la hagan los romanistas, sino todos los licenciados y graduados en derecho y la sociedad jurídica en general, de tal modo que todo aquello que hemos pretendido aportar, con el derecho romano, se haya reflejado en las mentes de nuestros juristas, y el que llegue a profundizarle, aunque después olvide sus pormenores, ya habrá alcanzado un provecho duradero: a falta de erudición, le quedará el arte de pensar y el sentido jurídico; o, para valernos de una expresión de Montaigne: si no hubiese logrado amueblar su inteligencia, la habrá forjado.

Pues bien, a pesar de las muchas opiniones laudatorias que recibe la enseñanza y la investigación del derecho romano, algo debe fallar en la aceptación de nuestra disciplina. Si con estas reflexiones se contribuye, aunque sea modestamente, a recobrar el respeto e interés por nuestra ciencia, nos damos por satisfechos, si bien estamos convencidos de que ello no se consigue con palabras sino con hechos, es decir, con la docencia y la investigación. Se trata de hacer patente el viejo aforismo “*contra facta non valent argumenta*”.

En definitiva, es un ejercicio muy interesante pararse a reflexionar en todo lo que le debemos a la civilización romana, origen y fuente de todo lo que somos, de lo que hacemos, de lo que decimos y de cómo lo decimos. Lo que hemos pretendido ha sido recordar que el ordenamiento jurídico romano es el inspirador de muchos, de muchísimos de los principios del derecho positivo. No obstante, su recepción viene matizada por el devenir histórico, de ahí que una cosa sea que los grandes principios ondeen sobre la legislación y otra bien distinta que la regulación del particularizado casuismo sea idéntica.

Bibliografía

- ÁLVAREZ SUÁREZ, U. (1944). *Horizonte actual del Derecho romano*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas: Madrid.
- BALDUS, CH. (2016). “Desarrollar un derecho de diferencias. La aportación del Derecho romano a la orientación del jurista europeo”. En *Seminarios Complutenses de Derecho Romano*, Vol. XXIX
- BISCARDI, A. (1989). “El derecho y la ciencia del derecho en los umbrales del año 2000”. En *Seminarios Complutenses de Derecho Romano*, Nº 1.

- BROGGINI, G. (1989). “Il Diritto romano nella formazione del giurista, oggi”. En *Il Diritto romano nella formazione del giurista, oggi*. Convegno organizzato dalla Fac. di Giurisp. della II Univ. di Roma, 18 e 19 sept. 1987, Milano
- BURDESE, A. (1990). “Diritto romano e formazione culturale del giurista”. En *INDEX. Quaderni camerti di studi romanistici*, N° 18.
- CALAMANDREI, P. (1926). *Demasiados abogados*. Madrid: Librería General de Victoriano Suárez.
- CASCIONE, C. (2014). “Diritto romano e formazione del giurista”. En *INDEX, Quaderni camerti di studi romanistici*, N° 42.
- COING, H. (1977). *Las tareas del historiador del derecho. (Reflexiones metodológicas)*. Sevilla: Publicaciones de la Universidad de Sevilla.
- DE MARTINO, A. (2012). “Il ruolo degli studi di storia del diritto nella formazione del giurista”. En *Studia et documenta historiae et iuris*, N° 78.
- FIORAVANTI, M. (2006). “El papel de las disciplinas histórico-jurídicas en la formación del jurista europeo”. En *CIAN. Revista de Historia de las Universidades*, N° 9.
- GAROFALO, L. (2008). “Diritto romano e scienza del diritto”. En *Diritto romano, tradizione romanistica e formazione del diritto europeo. Giornate di studio in ricordo de G. PUGLIESE (a cura di L. VACCA)*. Padova: Cedam.
- GUARINO, A. (2007). “A difesa dei giusromanisti”. En *Studi per G. Nicosia IV*. Milano: Giuffrè.

- HERNÁNDEZ-TEJERO, F. (1988). “*El latín y los juristas*”. En *Estudios en Homenaje al Prof. J. Iglesias*, I, Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- HERRERA BRAVO, R. (2007). *El Derecho romano en la cultura jurídica del siglo XXI*. Jaén: Universidad de Jaén.
- KOSCHAKER, P. (1955). *Europa y el Derecho romano*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- LATORRE, A. (1977). *Valor actual del Derecho romano*. Barcelona: Dirosa.
- MURILLO VILLAR, A. (2018). *¿Para qué sirve el Derecho romano? Razones que justifican su docencia e investigación en el siglo XXI*. Santiago de Compostela: Andavira.
- ORDINE, N. (2013). *La utilidad de lo inútil*. Traducción al español por J. Bayod. 10ª ed. Barcelona: Acantilado.
- PANERO GUTIÉRREZ, R. (1988). *El Derecho romano y la formación del jurista*. Barcelona: PPU.
- RODRÍGUEZ ENNES, L. (2012). “La permanencia del Derecho romano en los códigos europeos e iberoamericanos”. En *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 16.
- TORRENT, A. (1988). “El Derecho romano como instrumento para la crítica del Derecho positivo”. En *Homenaje a J. B. Vallet de Goytisolo*, 1, Madrid: Consejo General del Notariado.
- ZIMMERMANN, R. (2009). *Europa y el Derecho romano (estudio introductorio y traducción de I. Cremades)*. Madrid: Marcial Pons.